

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

EXPEDIENTE NRO. 11001400301620210068200
PROCESO: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: SOLIA PATRICIA RINCÓN BECERRRA
DEMANDADA: GLORIA PATRICIA ARIZA ROJAS

Bajo el amparo del artículo 90 C.G. Del P., se inadmite la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, lo siguiente:

1. Apórtese certificados de tradición y libertad de los inmuebles de los cuales se piden cuentas, con fecha de expedición no superior a un mes habida cuenta que los aportados fueron expedidos el 26 de marzo y 26 de mayo 2021.

2. Aportar nuevo poder conferido al profesional del derecho que incoa la presente acción se indique en forma correcta el tipo de proceso teniendo en cuenta, que no existe en proceso de declaración provocada de cuentas.

3. Acredite en debida forma el agotamiento del requisito de procedibilidad como es la audiencia de conciliación con los demandados, habida que las pretensiones difieren de lo consignado en el Centro de Conciliación, teniendo en cuenta que deben ser idénticas para tener por cumplido el requisito.

4. Explique la razón porque la proceso solo de cita como parte demandada la señora GLORIA PATRICIA ARIZA ROJAS, y en la audiencia de conciliación se citó también al señor HÉCTOR HERNANDO MURILLO PEÑA.

5. Modifíquese las pretensiones para el proceso de rendición provocada de cuentas, teniendo en cuenta que las invocadas son bastante confusas.

6. Acredite en debida forma haber cumplido lo consagrado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, como es haber enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada.

7. Allegar en debida firma las cuentas que dice debe rendir la demandada, conforme al artículo 379 C.G. Del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ
JUEZ